



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO N° 2  
VALLADOLID

29-5

LA

Procedimiento P. O. 192/01 EJ 47/07

Sobre: urbanismo

Recurrente: Asociación Ecologista para la Defensa de la Naturaleza

Procurador/Letrado: Sr. Sanz Rojo

Demandados: Ayuntamiento de Valladolid/ Lingotes Especiales SA

Procurador/Letrado: Letrado del Ayuntamiento de Valladolid/ Sra. Abril Vega

**AUTO N° 80/08**

En Valladolid a 27 de mayo de 2008.-

**HECHOS**

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso administrativo autos de Procedimiento Ordinario n° 192/01, con fecha 24 de febrero de 2004 se dictó la sentencia n° 52, cuyo fallo, literalmente, dice: **SE ESTIMA** el presente recurso contencioso-administrativo núm.: P.O. 192/01, interpuesto, por la representación de Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza AEDENAT, contra el Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid, en la sesión celebrada el día 4 de mayo de 2.001, reseñado al antecedente de hechos primero de esta sentencia, que se anula y se acuerda retrotraer las actuaciones a fin de que se de cumplimiento a los trámites expresados en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia.

El fundamento de derecho quinto dice: La conclusión expuesta determina que, en base a la insuficiencia de los informes, al menos uno, en el que se fundamenta la concesión de la licencia y de conformidad con lo previsto en el art. 63.2 de la Ley 30/92, el acto administrativo impugnado adolezca de otro defecto de anulabilidad (además del ya señalado), lo que también ha de determinar su anulación y la retroacción de actuaciones a fin de que se observen cumplidamente los trámites infringidos (información pública y emisión de informe suficiente acerca de la utilización de la escombrera, con las consecuencias que ésto puede determinar, en su caso, en cuanto a autorizaciones y trámites precisos).

La sentencia fue recurrida en apelación, dictando la Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Valladolid, del TSJ de Castilla y León, sentencia en fecha 19 de diciembre de 2006 (sentencia n° 2268), cuyo fallo acuerda revocar la sentencia dictada por el juzgado, exclusivamente en cuanto no estimó ni declaró que la actividad que en este proceso interesa debe someterse a Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental, de manera que la retroacción que en la



sentencia se acuerda ha de serlo también para que se tramite el procedimiento correspondiente.

El acto administrativo impugnado es el Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid, en la sesión celebrada el día 4 de mayo de 2.001, en virtud del que fueron concedidas a Lingotes Especiales SA, las licencias de obra y de actividad clasificada, solicitadas para fundición de piezas de hierro no mecanizado y nave en la Cra. de Fuensaldaña Km. 2.

**SEGUNDO.**- La representación de Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza AEDENAT ha instado la ejecución forzosa de la sentencia, solicitando: 1- la publicación de la sentencia en el BOP; 2- la clausura del establecimiento.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2008, en relación con la solicitud de ejecución forzosa de la sentencia, se ha acordado: 1- estimar en parte la pretensión deducida por la representación de Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza AEDENAT y acordar la clausura de la actividad que amparaba la licencia anulada; 2- requerir al Ayuntamiento de Valladolid para que en el plazo de **diez días** indique al Juzgado quién es el órgano responsable del cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo autos de PO 192/01 y de este auto y **conceder el plazo de veinte días**, a contar desde la fecha de la comunicación de este auto al Ayuntamiento de Valladolid, para que, proceda a adoptar las medidas necesarias para proceder a la clausura de la actividad que amparaba la licencia anulada, en tanto la titular no obtenga las autorizaciones precisas para el ejercicio de la misma.

Frente al auto antes citado, las representaciones del Ayuntamiento de Valladolid y de Lingotes Especiales SA han interpuesto recurso de apelación.

**TERCERO.**- Asimismo, la representación de Lingotes Especiales SA, mediante escrito presentado el día 4 de febrero de 2008, al que acompaña Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 19 de diciembre de 2007, por la que se concede autorización ambiental a Lingotes Especiales SA, entiende que mediante esta resolución se ha dado cumplimiento a lo acordado en la sentencia recaída en este recurso contencioso administrativo.

Del anterior escrito y resolución, se ha dado traslado a la parte actora y a la Administración demandada, que a través de sus representaciones en juicio han efectuado las alegaciones que constan en las actuaciones, entendiéndose la parte actora que la sentencia no resulta cumplida y que debe continuar la ejecución de la misma y la Administración demandada que la sentencia ha sido cumplida.

#### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**- En el auto de fecha 29 de enero de 2008, citado en el apartado de hechos, se dijo: Como resulta de lo reseñado en el apartado de hechos de este auto, la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo autos de Procedimiento Ordinario nº 192/01, con fecha 24 de febrero de 2003, anuló el Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid, en la sesión celebrada el día



4 de mayo de 2.001, en virtud del que fueron concedidas a Lingotes Especiales SA, las licencias de obra y de actividad clasificada, solicitadas para fundición de piezas de hierro no mecanizado y nave en la Cra. de Fuensaldaña Km. 2. En este pronunciamiento, la sentencia ha sido confirmada por la sentencia dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la misma, sentencia que lo que hace es declarar que la actividad debe someterse a Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental, por lo que la retroacción que en la sentencia se acuerda ha de serlo también para que se tramite el procedimiento correspondiente. Es decir, no se acuerda, únicamente, una retroacción de actuaciones, sino que se anula el acuerdo por el que se conceden las expresadas licencias de obra y de actividad clasificada, solicitadas para fundición de piezas de hierro no mecanizado y nave en la Cra. de Fuensaldaña Km. 2. De lo actuado en el incidente de ejecución, resulta que no se acredita que la entidad Lingotes Especiales haya obtenido todavía la autorización ambiental, ni tampoco la autorización de inicio de la actividad. Se ha procedido a formular la Declaración de Impacto Ambiental, que ha sido publicada en el BOCyL, pero no consta la obtención de las autorizaciones indicadas.

Como se ha indicado en el apartado de hechos, este auto, en su parte dispositiva, acuerda: 2.- requerir al Ayuntamiento de Valladolid para que en el plazo de **diez días** indique al Juzgado quién es el órgano responsable del cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo autos de PO 192/01 y de este auto y **conceder el plazo de veinte días**, a contar desde la fecha de la comunicación de este auto al Ayuntamiento de Valladolid, para que, proceda a adoptar las medidas necesarias para proceder a la clausura de la actividad que amparaba la licencia anulada, en tanto la titular no obtenga las autorizaciones precisas para el ejercicio de la misma.

Como también se ha indicado en el mismo apartado de hechos, la Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Valladolid, del TSJ de Castilla y León, en sentencia en fecha 19 de diciembre de 2006 (sentencia nº 2268), acuerda revocar la sentencia dictada por el juzgado, exclusivamente en cuanto no estimó ni declaró que la actividad que en este proceso interesa debe someterse a Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental, de manera que la retroacción que en la sentencia se acuerda ha de serlo también para que se tramite el procedimiento correspondiente.

La representación de Lingotes Especiales SA, también la representación del Ayuntamiento de Valladolid, ha aportado a las actuaciones la Orden de 19 de diciembre de 2007 de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental a Lingotes Especiales SA, para la actividad de fundición de metales ferrosos, en el término municipal de Valladolid.

En la mencionada Orden puede leerse que se resuelve acerca de la solicitud de autorización ambiental formulada por Lingotes Especiales SA, presentada el día 26 de julio de 2004, para la actividad de fundición de metales ferrosos, acompañando a la solicitud, entre otra documentación proyecto básico para la solicitud de autorización ambiental de fundición de metales ferrosos visado por el Colegio de



Ingenieros Técnicos Industriales de Valladolid, proyecto de clausura del depósito de residuos no peligrosos.

En la misma Orden, en el apartado RESUELVO, puede leerse: PRIMERO.- Conceder autorización ambiental a la empresa Lingotes Especiales SA ... para la actividad de fundición de metales ferrosos, en la Cra. de Fuensaldaña, km. 2, en el término municipal de Valladolid... SEPTIMO.- Transcurridos 9 meses desde la fecha de notificación de esta autorización, deberá solicitar la autorización de inicio regulada en los artículos 33 y 34 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, para lo cual presentará ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid la documentación que acredite que la instalación se ajusta al condicionado de la autorización ambiental. OCTAVO.- Dado que se trata de una instalación actualmente en funcionamiento, sujeta al régimen establecido en la Disposición Transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, con independencia de que acredite el cumplimiento del condicionado ambiental en los términos establecidos en la autorización ambiental, se autoriza el funcionamiento de la actividad mientras se da cumplimiento al punto séptimo anterior.

También en la mencionada Orden, apartados vigésimo y vigésimo primero, puede leerse: -que con fecha 29 de enero de 2007 Lingotes Especiales SA presentó Estudio de Impacto Ambiental y que el proyecto y el citado Estudio de Impacto Ambiental se someten a información pública en el BOCyL de 26 de marzo de 2007 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Valladolid desde el 20 de marzo de 2007 al 20 de marzo de 2007; -que mediante Resolución de 19 de octubre de 2007, de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio, se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto básico de fundición de metales ferrosos en término municipal de Valladolid, promovido por Lingotes Especiales SA.

Esta última resolución está incorporada a las actuaciones (tuvo entrada en el juzgado el día 3 de diciembre de 2007); según informe de la Directora General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de 23 de octubre de 2007, en materia de evaluación de impacto ambiental el procedimiento se inició en enero de 2007, en cumplimiento de lo establecido en sentencia nº 2268 de 19 de diciembre de 2006 del TSJ de Castilla y León.

La representación del Ayuntamiento de Valladolid, en fecha 11 de septiembre de 2007, ha aportado el BOCyL de 26 de marzo de 2007, en el que se publica la información pública relativa al proyecto y Estudio de Impacto Ambiental del proyecto básico de fundición de metales ferrosos en el tm de Valladolid, del que es promotor Lingotes Especiales SA.

**SEGUNDO.**- Como resulta de lo que antes se ha dicho, la Orden por la que se acuerda conceder autorización ambiental y se autoriza el funcionamiento de la actividad ha sido dictada por la Consejería de Medio Ambiente, competencia atribuida por los artículos 20 y 33 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental.

La Ley 29/1998, de la JCA, respecto de las competencias de los juzgados de lo contencioso



administrativo, establece en su artículo 8.2: Conocerán, asimismo, en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de la Administración de las comunidades autónomas, salvo cuando procedan del respectivo Consejo de Gobierno, cuando tengan por objeto: a) Cuestiones de personal, salvo que se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios públicos de carrera. B) Las sanciones administrativas que consistan en multas no superiores a 60.000 euros y en ceses de actividades o privación de ejercicio de derechos que no excedan de seis meses. C) Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial cuya cuantía no exceda de 30.050 euros.

La Orden de la Consejería de Medio Ambiente no versa sobre ninguna de estas materias, debiendo recordarse que la competencia de los juzgados de lo contencioso administrativo está establecida en régimen de números cerrados.

El artículo 103 de la misma Ley establece: 4. Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento. 5. El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley.

En el presente supuesto, el juzgado, a la vista de lo señalado, no puede entrar en el examen de la conformidad a derecho de la Orden por la que se acuerda conceder autorización ambiental y se autoriza el funcionamiento de la actividad.

En el presente supuesto, el juzgado ha de partir de lo que establece el artículo 57 de la LRJAYPAC, que prevé que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

El artículo 6 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental establece que las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, de acuerdo con su grado de incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, deben someterse al régimen de autorización ambiental, al régimen de licencia ambiental o al régimen de comunicación ambiental, según lo dispuesto en la presente Ley. También establece que, por su parte, las actividades, instalaciones o proyectos enumerados en los Anexos III y IV, deben someterse, además, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en los términos establecidos en esta Ley.

El artículo 33 de la misma Ley establece que "con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a autorización y licencia ambiental, deberá obtenerse de la Administración Pública competente para el otorgamiento de la autorización o licencia ambiental, respectivamente, la autorización de puesta en marcha correspondiente. En el supuesto de las actividades sujetas a autorización ambiental,





León, por lo que no procede continuar con la ejecución de la sentencia, que debe considerarse cumplida.

**CUARTO.-** No se aprecia la existencia de circunstancias en base a las que establecer una condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el Art.- 139 de la L.J.C.A..

**QUINTO.-** En base a lo dispuesto en el art. 80.1 de la LJCA, frente al presente auto cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el plazo de quince días, mediante escrito motivado a presentar en este Juzgado.

Vistos los precedentes razonamientos jurídicos y demás preceptos legales de aplicación

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO:** 1.- tener por cumplida y ejecutada la sentencia recaída en el presente recurso contencioso administrativo autos de P.O. nº 192/2001, no habiendo lugar, en consecuencia, a proceder en la forma interesada por la representación de AEDENAT en el escrito de fecha 25 de abril de 2008 (fecha de entrada en este juzgado 19 de mayo de 2008).

2.- No hacer una condena en costas.

Así por este auto, lo acuerdo y firmo.- Alejandro Valentín Sastre, Magistrado-Juez de este Juzgado.